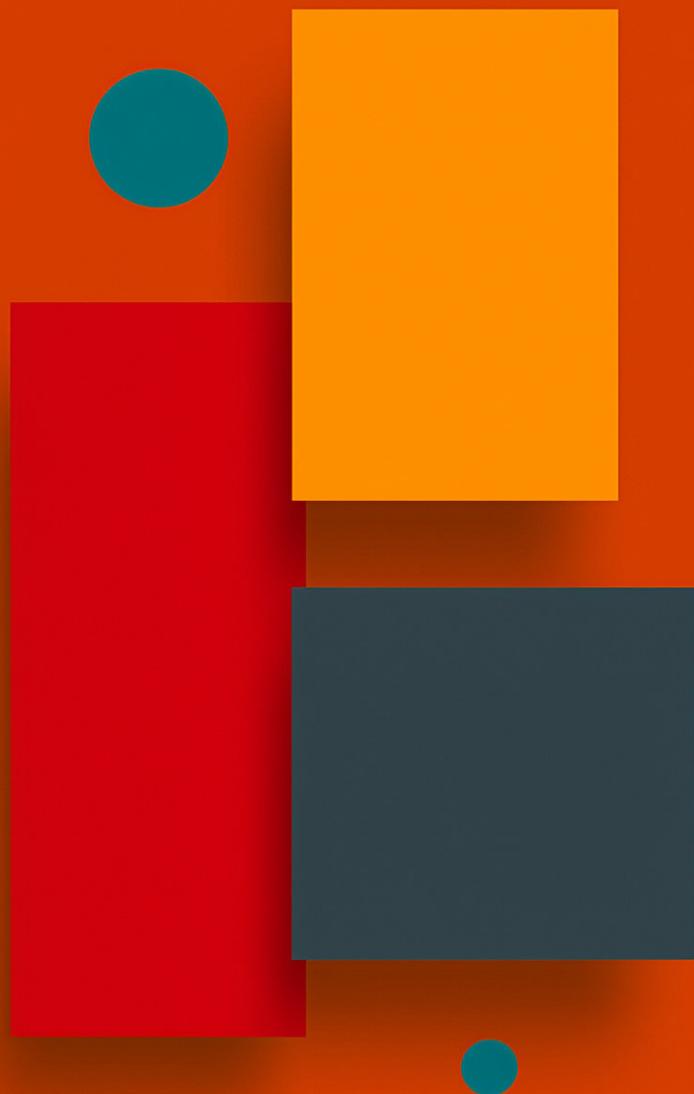
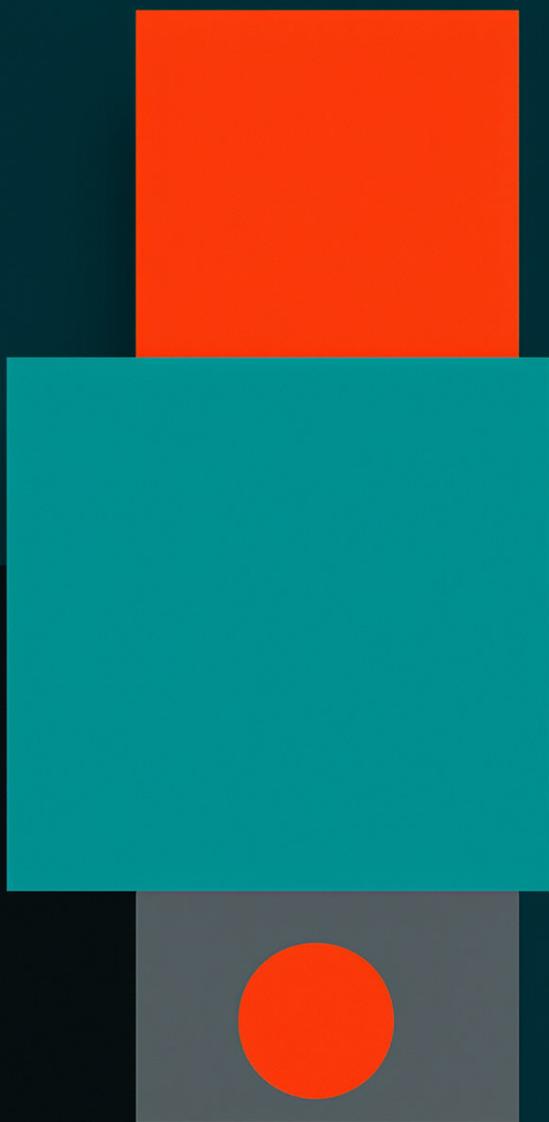


Marzo 2025



Newsletter

Tributario Mensual

Centro de Investigación y
Estudios Tributarios N.R.C



FACULTAD DE
**ADMINISTRACIÓN
Y ECONOMÍA**

Contenidos.

Resoluciones.

Resolución Exenta N°29 del 06.03.2025

Resolución N° 34 del 19.03.2025

Resolución N° 38 del 27.03.2025

Circulares.

Circular N°19 del 06.03.2025

Circular N° 27 del 27.03.2025

Jurisprudencia Administrativa.

Impuesto a las Ventas y Servicios

Oficio N° 477 de 06.03.2025

Oficio N° 552 de 20.03.2025

Oficio N° 555 del 20.03.2025

Impuesto Sobre la Renta

Oficio N° 546 del 20.03.2025

Oficio N°551, del 20.03.2025

Oficio N° 559 del 20.03.2025

Código Tributario

Oficio N° 507 de 13.03.2025

Resoluciones.

Resolución Exenta N°29 del 06 de marzo de 2025

Materia: Establece criterios para la proposición, negociación y aceptación de las bases de acuerdo en el procedimiento de mediación entre el servicio de impuestos internos y la Defensoría del contribuyente.

Autor: Cristian López A.

Se establecen criterios que debe seguir el Servicio de Impuestos Internos (SII) en el procedimiento de mediación con la Defensoría del Contribuyente, creado por la Ley N° 21.210 y modificado por la Ley N° 21.713.

Esta mediación busca resolver de forma extrajudicial los conflictos entre contribuyentes y el SII, pudiendo versar sobre aspectos como la determinación del hecho gravado, la calificación jurídica de los hechos, la cuantía de los impuestos y recargos, errores manifiestos, y otros elementos que incidan en la legalidad del acto fiscalizador. Para cada uno de estos puntos, la resolución fija condiciones específicas que deben cumplirse para que sea posible llegar a una transacción válida entre las partes.

En cuanto a su eficiencia, esta resolución representa un avance positivo, ya que otorga un marco claro para que la mediación sea una herramienta útil en la resolución de controversias tributarias sin necesidad de judicialización. Sin embargo, su efectividad dependerá de la flexibilidad con que el SII interprete los criterios establecidos y de la disposición real de ambas partes a llegar a acuerdos justos. Si se aplica de manera excesivamente restrictiva o burocrática, podría perder su valor como vía alternativa eficiente para resolver conflictos.



Resolución N° 34 del 19.03.2025

Materia: Otorga condonación sobre multas infraccionales en los casos que se señalan

Autor: Alvaro Marchant R.

La resolución N° 34 establece la condonación por parte del Servicio de Impuestos Internos, de las multas por presentación fuera de plazo de la Declaración Jurada Anual 1948 sobre retiros, remesas y/o dividendos distribuidos, o cantidades distribuidas a cualquier título y créditos correspondientes, efectuados por contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) y al número 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, y sobre saldo de retiros en exceso pendientes de imputación.

La condonación de multas regirá por el período comprendido entre el 15 al 18 de marzo, ambos días inclusive.

Comentario: Se hace presente que esta resolución nace en virtud de los problemas tecnológicos experimentadas por el Servicio de Impuestos Internos, durante los días 14, 15 y 16 de marzo, que imposibilitaron el acceso normal de los contribuyentes, constituyéndose estas circunstancias como causas completamente ajenas a la voluntad y diligencia de los contribuyentes.

Así mismo, y por aplicación de la Resolución N° 91 del 12 de septiembre de 2024, esta resolución hace foco en las sociedades anónimas abiertas, ya que estos contribuyentes debían presentar la Declaración Jurada Anual 1948 sobre retiros, remesas y/o dividendos distribuidos, o cantidades distribuidas a cualquier título y créditos correspondientes hasta el 14 de marzo de 2025.



Resolución N° 38 del 27.03.2025

Materia: Fija forma de solicitar ejercicio de la facultad contenida en el inciso quinto del Artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Autora: Amalia Campos V.

La Resolución Ex. SII N° 38 establece el procedimiento para que los contribuyentes soliciten al SII la estimación razonable del impuesto a pagar, según el inciso quinto del artículo 20 de la LIVS.

En ese sentido, los contribuyentes deben presentar la solicitud a través del sitio web del SII en la sección de Peticiones administrativas, materia “Tasación Voluntaria”, la cual tendrá el carácter de declaración jurada.

Deberá incluir una exposición de las razones por las que no pueden determinar su impuesto, los períodos involucrados, detalles de su actividad económica, dirección y autorización para que el SII utilice otras fuentes de información. El contribuyente puede adjuntar antecedentes a su solicitud.

No pueden acogerse a este procedimiento los contribuyentes cuyas ventas superen las 2.400 unidades de fomento en el año anterior ni quienes hayan solicitado previamente esta facultad.

El SII revisará la solicitud, podrá requerir antecedentes adicionales y tiene un plazo de 20 días hábiles para estimar el impuesto. Se considerarán las ventas o servicios de contribuyentes similares y, si aplica, se determinará un monto de crédito fiscal imputable en aquellos casos en que el contribuyente no presente antecedentes respecto del impuesto soportado en la adquisición de bienes o servicios destinados a la generación de dichas operaciones.

Si el contribuyente lo solicita, el impuesto determinado y su fórmula de cálculo se enviarán a la Defensoría del Contribuyente (DEDECÓN) para su asesoría, la cual tiene 15 días hábiles para pronunciarse.

Determinado el impuesto a pagar y una vez recibida la respuesta de la DEDECÓN, cuando proceda, el SII responderá a la solicitud en un plazo de 5 días hábiles mediante una resolución fundada y, de ser el caso, instruirá la emisión de los giros correspondientes.

Se condonarán los intereses y multas si el pago se realiza dentro de los tres meses siguientes a la fecha del giro y el contribuyente ha iniciado actividades al momento del pago.

La resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, y se deja sin efecto la Resolución Ex. SII N° 129 de 2021.

Comentario: Esta facultad proporciona una vía para facilitar el cumplimiento tributario del contribuyente. Asimismo, la participación de la DEDECÓN en el proceso le puede entregar más certeza y seguridad.



Circulares.

Circular N°19 del 06.03.2025

Materia: Imparte instrucciones sobre diversas modificaciones introducidas por la Ley N°21.713 al Código Tributario. Modifica Circulares N°12 de 2021 y N°41 de 2021, modificada por la N°47 de 2022.

Autora: Amalia Campos V.

La Circular N° 19 del SII imparte instrucciones sobre los cambios introducidos por la Ley N°21.713, publicada el 24 de octubre de 2024, que modifica el Código Tributario en los artículos 6°; 6° bis; 8 bis N° 5, N° 16, N° 20 y 59; 24; 33; 33 bis y 63, y los nuevos artículos 88 bis y 92 ter.

1. Nuevas facultades del director del SII (art. 6°)

- El director del Servicio dictará una resolución que establezca los criterios generales para la proposición, negociación y aceptación de las bases de acuerdo del procedimiento de mediación que lleva a cabo la Defensoría del contribuyente.
- Asimismo, ahora el director del SII debe consultar al Consejo Tributario antes de definir el Plan de Gestión de Cumplimiento Tributario (PGCT), que también deberá presentar anualmente ante el Senado.
- Se crea un Comité Ejecutivo compuesto por el director, quien lo preside, y los subdirectores de Normativa, Fiscalización y Jurídica para aprobar decisiones clave, como querellas tributarias, acuerdos extrajudiciales y aplicar norma general antielusión.

2. Creación Consejo Tributario (art. 6° bis)

Se establece el Consejo Tributario compuesto por el director del Servicio, quien lo presidirá, y por cuatro consejeros designados por el Ministerio de Hacienda, que emitirá opinión sobre las circulares del Servicio que deban ser sometidas al procedimiento de consulta pública obligatoria, como también, sobre las estrategias de fiscalización del Servicio, así como evaluar la implementación de estas últimas.

3. Modificaciones a los derechos de los contribuyentes (art. 8 bis)

- Si el SII ya revisó un hecho en un período, no puede volver a fiscalizarlo, salvo que haya nuevos antecedentes o impuestos distintos.



- El contribuyente podrá ver en su Portal MiSII todas las interacciones, fiscalizaciones y requerimientos del SII.

- Las oficinas del SII deben contar con computadores de autoatención y facilitar los trámites digitales o presenciales.

4. Cambios en el proceso de fiscalización (art. 59)

Los procedimientos de fiscalización deben iniciarse con un requerimiento de antecedentes y los plazos que se establecen para llevar adelante la revisión se cuentan desde que el contribuyente requerido pone a disposición de la autoridad tributaria la totalidad de los antecedentes solicitados. En ese sentido, se fijan plazos máximos para fiscalizaciones según su complejidad:

- 9 meses: plazo general.

- 12 meses prorrogables para casos medianamente complejos (precios de transferencia, reorganizaciones, relacionados, etc.).

- 18 meses prorrogables para fiscalizaciones de alto impacto. (41 F, 41 G, 41 H, NGA)

5. Liquidaciones de impuestos (art. 24)

- Cuando una liquidación sea considerada relevante o de interés institucional, el Comité Ejecutivo debe emitir un informe previo antes de su emisión.

6. Medidas preventivas y de colaboración (art. 33)

- Se aclara que el aviso al contribuyente solo es obligatorio en solicitudes de información dentro de medidas preventivas, pero no en comunicaciones generales del SII.

7. Declaración de inversiones en el extranjero y trusts (art. 33 bis)

- Se refuerzan los requisitos para declarar inversiones fuera de Chile y se amplía la obligación a quienes tengan control sobre un trust.

8. Facultades del SII para citar contribuyentes (art. 63)

- Se aclara que la citación puede ser emitida directamente por el Servicio de Impuestos Internos, bajo instrucciones del director del SII y no solo por el Jefe de Oficina.



9. Obligación de identificar transacciones comerciales (arts. 88 bis y 92 ter)

- Se exige facturación obligatoria en la venta de bienes muebles usados.
- Operaciones entre 50 UF y 135 UF podrán efectuarse con cualquier medio de pago legalmente aceptable, en la medida que se encuentren respaldadas en un documento que registre la identidad del pagador o en una factura afecta o exenta.

10. Entrada en vigor

- Los cambios generales rigen desde el 1 de noviembre de 2024.
- Algunas disposiciones específicas entran en vigor en mayo de 2025 (6 bis) y enero de 2026 (92 ter).

Comentario: La creación del Comité Ejecutivo del SII y el Consejo Tributario refuerza la institucionalidad y el control sobre decisiones clave. Sin embargo, su aplicación en la práctica plantea desafíos para el Servicio de Impuestos Internos, quien deberá velar por que la intervención de estos organismos no ralentice la toma de decisiones y a la larga, genere mayor burocracia.



Circular N° 27 del 27.03.2025

Materia: Imparte instrucciones sobre el nuevo texto del artículo 64 del Código Tributario, reemplazado por la Ley N° 21.713. Deja sin efecto Circular N° 45 de 2001 y numerales 19) y 20) del apartado IV de la Circular N° 23 de 1975.

Autor. Marcos Díaz G.

La Circular N°23 del SII explica cómo se aplica el nuevo artículo 64 del Código Tributario, que fue modificado por la Ley N°21.713. Esta norma regula la facultad del SII para tasar precios o valores declarados por los contribuyentes cuando sirven como base para calcular impuestos. En otras palabras, el Servicio puede revisar si lo declarado refleja el valor real del mercado y, si no es así, determinar uno nuevo.

Una de las novedades es que ya no se habla de precios “notoriamente inferiores” al valor de mercado, sino simplemente de precios que “difieran notoriamente”, lo que incluye tanto valores menores como mayores a los normales del mercado. Además, la norma aclara qué se entiende por “valor normal de mercado”, considerando elementos como el rubro, las funciones o riesgos asumidos por las partes, entre otros factores.

También se aclara que no se aplicará esta facultad en ciertas reorganizaciones empresariales, como fusiones o divisiones, siempre que se cumplan requisitos como mantener el valor tributario de los activos y que no haya flujos de dinero. Por otro lado, si hay operaciones con países considerados como paraísos fiscales o sin obligación de llevar contabilidad, el SII sí podrá tasar sin restricciones.

En caso de diferencias de valor, si el contribuyente no rectifica antes de un requerimiento, la diferencia puede quedar afectada al impuesto único del 40%, según el artículo 21 de la Ley de la Renta.

Un aspecto central que introduce el nuevo artículo 64 del Código Tributario, y que la Circular N°23 de 2025 desarrolla de forma clara, es que el SII solo queda inhibido de ejercer su facultad de tasación en reorganizaciones empresariales cuando se mantenga el valor tributario de los activos involucrados. Esta exigencia aplica tanto a fusiones y divisiones, como a otras formas de reorganización nacional o internacional, incluyendo aportes o conversiones a empresario individual.



Jurisprudencia Administrativa.

Oficio N° 477 de 06.03.2025

Materia: Declaración y pago de IVA en el remate de mercaderías entregadas en prenda (warrants) en un proceso de liquidación concursal.

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación se consulta al Servicio de Impuestos Internos, en adelante el SII, en recae la obligación de retener, declarar y pagar en Impuesto al valor agregado en operaciones correspondiente al remate de bienes entregados en garantía, lo anterior, considerando que la Ley N° 20.720 dispone que en un proceso liquidación los bienes deben ser administrador por un liquidador, salvo aquellos que tienen la calidad de inembargables, entre los cuales se encuentran aquellos bienes entregados en garantía en virtud de la ley N° 18.690.-

En su análisis el SII realiza un breve estudio de las disposiciones contenidas en artículo N° 1 de la ley N° 18.690, en donde se establece que en un contrato de almacenaje, el depositante entrega al almacenista, mercancías de su propiedad para su custodia, las cuales pueden ser enajenadas o entregadas en garantía mediante el endoso de los certificados de depósito o de prenda entregados por el almacenista, los cuales representan las mercancías en custodia.

Finalmente en lo estrictamente tributario, el SII invoca el artículo 22 del Reglamento de ley de impuesto a las ventas y servicios, en donde, se establece que el mandante es sujeto del impuesto por el monto total de la venta, es así que el martillero deberá en conformidad con el artículo 73 del reglamento de la LIVS emitir en el mismo periodo tributario en que se efectúe la venta a nombre del deudor, una liquidación detallando el monto de la operación con el respectivo impuesto, a fin que el deudor lo entere en arcas fiscales.

Oficio N° 552 de 20.03.2025

Materia: IVA en servicios de consultoría y asesoría.

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, una universidad privada consulta si los servicios de consultoría y asesorías prestados al gobierno regional con posterioridad al 01 de enero de 2023 se encuentran gravados con IVA y si procede la emisión de la respectiva factura.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, invoca el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la ley 21.420 el cual señala, que no procederá aplicar la modificación efectuada al hecho gravado de servicios del artículo 2 número 2 de la LIVS, cuando se trate de compras y servicios comprendidos en licitaciones del estado y compras públicas que hayan sido adjudicado antes del 1° de enero de 2023.

Finalmente, El SII considerando los antecedentes entregadas por la recurrente, concluye que los servicios de asesoría y consultoría efectuados por la universidad se encuentran gravados con IVA, debiendo emitir el respectivo documento tributario en virtud de lo establecido en el Art. 52 y siguientes de la LIVS.



Oficio N° 555 del 20 de marzo de 2025

Materia: Determinación de la base imponible afecta a IVA de arriendo con opción de compra de un inmueble.

Autor: Cristian López A.

El oficio responde a una consulta sobre cómo se determina la base imponible del IVA en contratos de arrendamiento con opción de compra de inmuebles, especialmente cuando estos fueron celebrados antes del 1 de enero de 2016. El SII aclara que, tras las modificaciones legales introducidas por las Leyes N° 20.780 y N° 20.899, estos contratos quedaron afectos a IVA según la letra l) del artículo 8° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), siendo la base imponible el valor de cada cuota, descontando intereses o utilidades, y también la proporción correspondiente al valor del terreno. Sin embargo, para contratos anteriores al 1 de enero de 2016, se mantienen las reglas vigentes al momento de su firma.

En ese sentido, si el contrato recae sobre un inmueble amoblado, se aplica la regla de la letra g) del artículo 8° de la LIVS y se deduce el 11% anual del avalúo fiscal; si el inmueble no está amoblado, se aplica la letra l), y se deben descontar los intereses y la parte proporcional del terreno. El SII concluye que la forma de calcular el IVA utilizada por la empresa consultante sería correcta solo si el contrato fue celebrado antes del 1 de enero de 2016 y se refiere a un inmueble amoblado.

Oficio N° 546 del 20.03.2025

Materia: Restitución de cobros indebidos efectuados a los afiliados de las instituciones de salud Previsional

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, se solicita al Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, pronunciamiento respecto de los pagos que deben realizar las instituciones de salud previsional, en adelante Isapres, a sus afiliados en virtud de las diferencias de cotizaciones producto de la utilización de una tabla de factores diferente a la tabla de factores única establecida por la Superintendencia de Salud, en específico respecto al momento en que se deben reconocer como gastos dichos pagos.

En su análisis el SII invoca el Art. 5° de la Ley N° 21.674 Ley Corta de Isapres, en donde se establece que las ISAPRES devengaran la deuda mensualmente, debiendo poner la Isapre a disposición del cotizante la cuota de la deuda que corresponda de acuerdo al plan de pagos.

De lo anterior, concluye el SII, que considerando que la deuda se devenga mensualmente, las ISAPRES deberán considerar dichos pagos como una disminución de los ingresos en cada ejercicio en que se pongan a disposición las cuotas a restituir, por tanto, los pagos disminuirán la renta líquida imponible como un menor ingreso.

Finalmente el SII señala que las ISAPRES no deberán rectificar sus declaraciones de impuestos, por los ingresos percibidos indebidamente, ni solicitar la devolución de impuestos en conformidad con el artículo 126 del Código Tributario, toda vez, que corresponde reconocer las restituciones a los afiliados como un menor ingresos en los meses en que se efectuó la restitución.

Oficio N°551, del 20.03.2025

Materia: Exención de cotización por edad y tasa de retención o de pago provisional mensual obligatorio.

Autor: Cristian López A.

El Servicio aclara que una persona natural que emite boletas de honorarios y cumple con los requisitos de edad establecidos por el artículo tercero transitorio de la Ley N°21.133 (55 años para hombres y 50 para mujeres al 1 de enero de 2018), está exenta de la obligación de cotizar previsionalmente. Sin embargo, esta exención no implica que quede liberado de las retenciones o pagos provisionales mensuales (PPM). En la declaración anual de impuestos, si corresponde, no se aplicará cobro por cotización previsional en el código respectivo del Formulario 22, y cualquier retención en exceso podrá ser devuelta al contribuyente.

Oficio N° 559 del 20.03.2025

Materia: Rebaja por presunción de asignación de zona del Decreto Ley N° 889 de 1975 en el caso de consejeros Regionales.

Autor: Marcos Diaz González

De las dietas pagadas a los consejeros Regionales por asistir a sesiones y comisiones del Consejo, se consulta al Gobierno Regional la aplicación de rebaja por zonas extremas del Decreto Ley (DL) 889 de 1975, estas son clasificadas en el artículo 42 N°1 de DL 824 y, por lo tanto, se afectan con el Impuesto Único de Segunda categoría (IUSC).

El DL 889 indica quienes no reciban asignación en zona extrema y cumplan con los demás requisitos legales, podrán deducir como asignación o gratificación de zona, sin estar afecto a IUSC o Impuesto Global Complementario. Asimismo, antes de dicha deducción deben rebajar las cotizaciones previsionales de los ingresos afectos IUSC por parte del Gobierno Regional de manera mensual.

Oficio N° 507 de 13.03.2025

Materia: Consulta si el conjunto de operaciones por medio de las cuales un Grupo pretende eliminar una agencia en Chile y radicar sus activos en entidades chilenas, pudiera configurar una conducta elusiva de abuso o simulación según lo dispuesto en los artículos 4° bis y siguientes del Código Tributario, o alguna norma antielusiva de carácter específico.

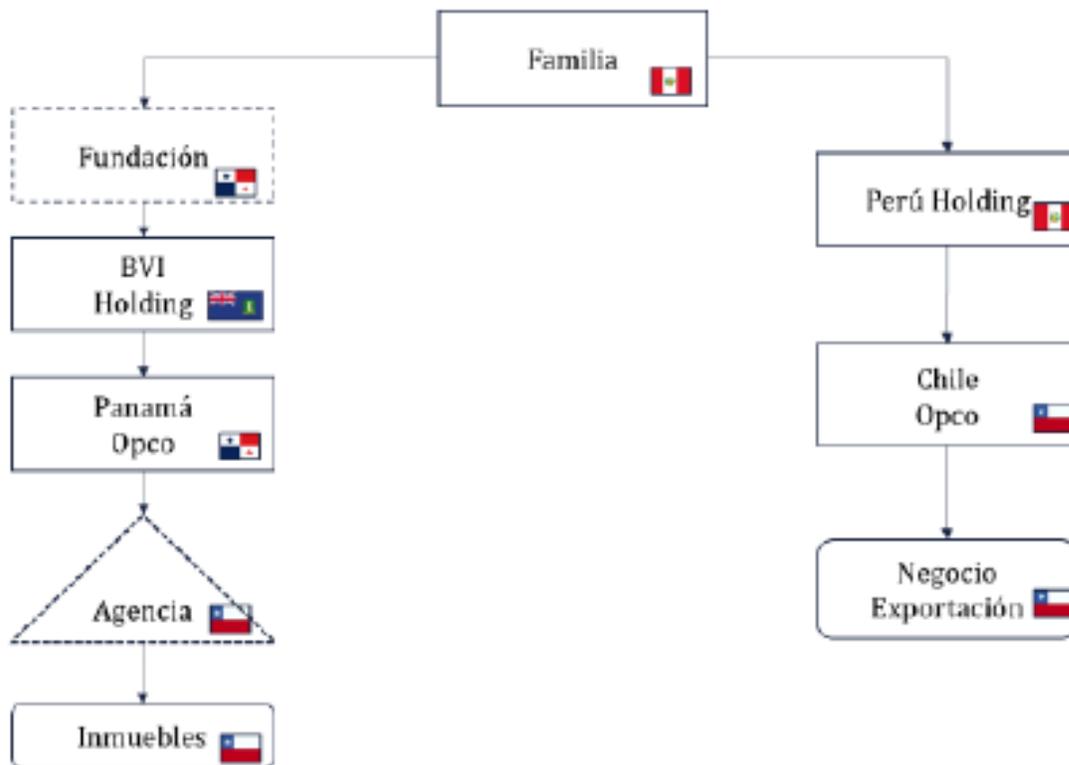
Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, el Servicio de Impuestos Internos, recibe una consulta de carácter no vinculante en virtud del artículo 26 bis del Código Tributario, respecto a la reestructuración que un grupo empresarial pretende llevar a cabo.

Dentro de los antecedentes, la consultante señala que se trata de un grupo empresarial controlado por una familia de nacionalidad peruana, con presencia en Latinoamérica siendo su estructura organizacional en Chile la siguiente:

- a) Chile Opco: Sociedad anónima cerrada, cuyas líneas de negocios son las explotación agrícola y la prestación de consultorías al rubro agrícola, la sociedad tiene un solo accionista que es Perú Holding, esta última matriz del grupo y cuyos socios son los integrantes del grupo Familiar.
- b) Agencia en Chile de una sociedad panameña denominada Panamá Opco la cual es propietaria de bienes raíces agrícolas en Chile. Panamá Opco es controlada por BVI Holding, esta última con domicilio en Islas Vírgenes Británicas y cuyo propietario es una fundación de derecho privado constituida en Panamá cuyos controladores son el grupo familiar.

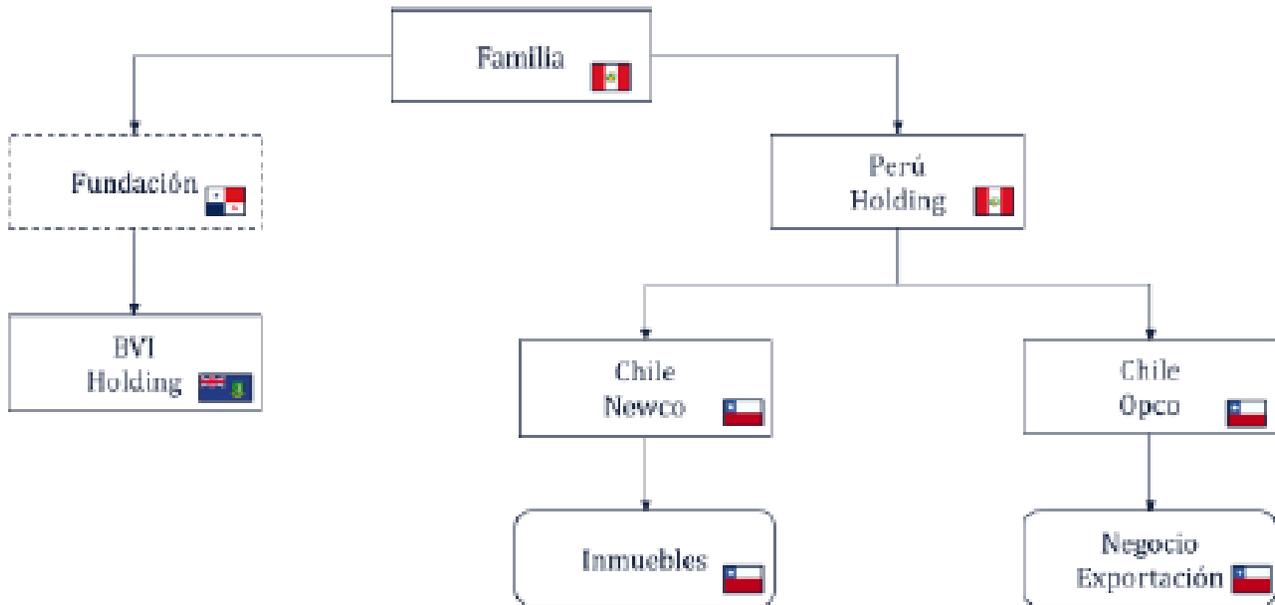
Lo anterior se puede ver reflejado en el siguiente esquema:



Prosigue la consultante señalando que desea simplificar la estructura corporativa con el objeto de eliminar la agencia en Chile; Constituir una sociedad en Chile con la intención que esta se apropie de los bienes raíces, y; consolidar sus actividades y activos en Chile bajo la propiedad de Perú holding. Para llevar a cabo lo anterior, la consultante planea llevar a cabo las siguientes operaciones:

- Perú Holding constituye una sociedad en Chile, Chile NewCo.
- BVI Holding venderá a valor tributario sus acciones en Panamá Opco a Perú Holding.
- Panamá Opco cambia su domicilio a Islas Vírgenes Británicas, debido a la imposibilidad de fusionar debido a las exigencias de la legislación panameña.
- Fusionar Chile Newco con Panamá Opco, siendo la Chile NewCo la continuadora y de esta forma se disuelven la Panamá Opco y la Agencia en Chile, de lo anterior los bienes raíces chilenos quedan radicados en Chile Newco.

Realizados los pasos anteriores la estructura societaria quedaría de la siguiente manera:



En su análisis el SII concluye lo siguiente:

1.- La constitución de una sociedad en Chile no constituye riesgo de evasión por tanto, no es necesario referirse en profundidad a este paso.

2.- Venta de las acciones de Panamá Opco por BVI Holding a Perú Holding, en su análisis el SII recuerda que el inciso 3° y siguientes del artículo 10 de la LIR, considera como rentas de fuente chilena, la enajenación de acciones o títulos cuyos valores, en todo o parte, se encuentren representados por activos subyacentes en Chile.

Asi mismo, el mismo artículo 10 de la Lir en su inciso final deja exentas las enajenaciones ocurridas en el exterior, cuando estas se realizan en el contexto de una reorganización empresarial y no generan renta o un mayor valor para el enajenante.

De lo anterior, el SII estima que de concurrir ambos requisitos, los cuales se deben verificar en las instancias de fiscalización respectivas, la enajenación se encontraría exenta de impuesto adicional.

3.- Cambio de domicilio de Panamá Opco de Panamá a Islas Vírgenes Británicas, El SII concluye que en la medida no solo exista un mero cambio de domicilio en virtud de la legislación vigentes de Panamá e Islas Vírgenes Británicas y no exista transmisión de patrimonio en esta operación, situación esta última que debe ser verificada en las instancias de fiscalización respectiva, no sería aplicable el impuesto adicional que establece el N° 3 del artículo 58 de la LIR.

4.- Fusión de Chile Newco y Panamá Opco, en este punto el SII recuerda que de acuerdo a los incisos noveno y undécimos del artículo 64 del Código Tributario, no es posible aplicar la facultad de tasar en proceso de fusiones nacionales o internacionales, en la medida que se mantenga el costo tributario de los bienes en la absorbente. Ahora bien como se trata de fusión con un componente internacional, esta debe cumplir con lo señalado en el artículo número 99 de la ley 18.046, para que tenga aplicación la norma que permite no tasar estas operaciones.

Finalmente y a la luz de los antecedentes expuestos el SII concluye que el conjunto de actos que descritos por la consultante no constituyen una actuación elusiva en los términos de lo establecido en los artículos 4° bis, ter y quáter del Código Tributario.



Material Académico preparado por:

Amalia Beatriz Campos Vierling

Magíster en Tributación Universidad de Chile.

Abogada

Cristian López Adasme

Magíster en Planificación y Gestión Tributaria Universidad Mayor.

Contador Auditor

Marcos Diaz González

Habilitado en Derecho - Cursando 4° año de Derecho.

Diplomado Gestión Tributaria y en normativa IFRS.

Contador Auditor.

Álvaro Marchant Riveros

Magíster en Planificación y Gestión Tributaria Universidad de Santiago de Chile

Postítulo Legislación Tributaria Universidad de Santiago de Chile

Diploma Analista Tributario Universidad de Santiago de Chile

Contador Auditor

